

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	76-001-31-03-009-2010-00253-00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandante</b>	Luis Guillermo Sánchez Giraldo
<b>Demandados</b>	Elena Sterling De Sánchez, Carmen Sterling Vargas, Maria Enelia Sterling Vargas, Maria Del Rosario Sterling Vargas, Mariela Sterling De Cárdenas, Hermelinda Sterling Vargas, Ramon Sterling Vargas, Aníbal Sterling Vargas, Jesús Sterling Vargas, Beatriz Vargas, Mariela Vargas De Valenzuela, Luz Maria Vargas, Carmen Vargas, Nohemí Vargas, Aura Vargas, Mary Vargas Vargas, Luis Hernando Vargas Vargas, Jaime Vargas Vargas, Inés Vargas Vargas, Edgar Vargas Vargas, Cecilia Vargas Vargas, Mercedes Rincón Vargas, Pedro Antonio Rincón Vargas, Guillermo Vargas Vargas, Maria Engracia Sterling De Cárdenas, Martha Gladys Morales Rincón, Orlando Morales Rincón, Jairo Morales Rincón y Pedro Pablo Diossa Rincón.
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio No. 266
<b>Decisión</b>	Auto Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Procede el despacho a decidir de fondo dentro del presente proceso Ejecutivo Singular promovido por Luis Guillermo Sánchez Giraldo, a través de apoderado judicial, en contra de Elena Sterling De Sánchez, Carmen Sterling Vargas, Maria Enelia Sterling Vargas, Maria Del Rosario Sterling Vargas, Mariela Sterling De Cárdenas, Hermelinda Sterling Vargas, Ramon Sterling Vargas, Aníbal Sterling Vargas, Jesús Sterling

Vargas, Beatriz Vargas, Mariela Vargas De Valenzuela, Luz Maria Vargas, Carmen Vargas, Nohemí Vargas, Aura Vargas, Mary Vargas Vargas, Luis Hernando Vargas Vargas, Jaime Vargas Vargas, Inés Vargas Vargas, Edgar Vargas Vargas, Cecilia Vargas Vargas, Mercedes Rincón Vargas, Pedro Antonio Rincón Vargas, Guillermo Vargas Vargas, Maria Engracia Sterling De Cárdenas, Martha Gladys Morales Rincón, Orlando Morales Rincón, Jairo Morales Rincón y Pedro Pablo Diossa Rincón, cuyo mandamiento ejecutivo fue librado el día 01 de agosto de 2019, mediante auto interlocutorio No. 0740, tal como consta a 5-6 del presente cuaderno.

### **I.- ANTECEDENTES**

La demanda de ejecución, fue presentada por la parte demandante, para el cobro de las siguientes sumas dinerarias:

- ✓ La suma de \$9.000.000,00, Por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia, dentro del proceso abreviado de rendición provocada de cuentas, conforme a lo aprobado mediante auto de sustanciación No. 678 del 14 de septiembre de 2017.
- ✓ Los intereses de mora causados desde la fecha en quedó ejecutoriada la providencia de liquidación de costas y hasta que se pague totalmente la obligación.

Como supuestos de hechos en que se edifican las pretensiones, se refiere el incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en el monto y fecha antes relacionadas.

### **II.- ACTUACIÓN PROCESAL**

El mandamiento de pago se libró el 01 de agosto de 2019 en la forma solicitada en la demanda, además se ordenó el embargo de medidas cautelares.

Dentro del plenario obra constancia en la cual se observa que la parte demandada fue debidamente notificada a través de curador ad-litem, quien no presentó excepciones de mérito ni interpuso recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

### **III. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO**

**1º.-** Como primera medida se hace necesario indicar que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico - procesal.

1.1. Observada la solicitud de ejecución, se tiene que las partes ostentan capacidad legal; la parte demandada se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente a través de apoderado judicial. Empero, esta allegó escrito de excepción de pago parcial, sin allegar prueba alguna de dicho pago a la presente obligación.

*"...**Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el tramite anterior...**"* (Negrilla del despacho)

A su vez, el artículo 305 de la misma obra, reseña que *"Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas, o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ella se haya concedido apelación en el efecto devolutivo..."*

1.2. En el presente caso la ejecución que se pretende, recae sobre lo decidido en sentencia de segunda instancia, la cual está debidamente

ejecutoriada, y es por ello que la misma presta merito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código General del Proceso y 422 *ibídem*, pues en este último reza: “...**pueden demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba sobre él, o **las que emanen de una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...**” (Negrilla fuera de texto).

**2º.-** La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código general del Proceso, y en los que de alguna norma especial confiera dicha calidad, para obtener coercitivamente del deudor la satisfacción de su crédito. En tanto que el proceso de conocimiento versa sobre una pretensión discutible, el de ejecución actúa sobre una pretensión indiscutible en principio, fundada en un título que, por su sola apariencia, dispensa de entrar en la fase de discusión. La acción ejecutiva se caracteriza porque no se agota sino con el pago total. Desde luego que el deudor demandado puede proponer excepciones con el fin de oponerse a la pretensión del ejecutante, se erigen como todo hecho que pueda dilatar el procedimiento (excepciones previas) o extinguir total o parcialmente la obligación (excepciones de mérito o fondo). Dichas excepciones deben por lo tanto ser propuestas en el término concedido una vez se notifique el demandado del mandamiento ejecutivo, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libró el respectivo mandamiento de pago.

**3º.-** Como quedó dicho, la parte demandada quien está debidamente notificada de la presente demanda de ejecución, pues el ordenamiento procesal civil permite en este caso especial la notificación de la orden de pago mediante estados; no hizo uso del término concedido para oponerse mediante exceptivas a los hechos o pretensiones de la parte actora dentro del presente proceso, iterándose en este caso, que en tratándose de procesos de ejecución, en donde se parte de un derecho cierto, estas son las llamadas a proponerse por la pasiva, en busca de

dilatar el proceso (Excepciones Previas) o de extinguir total o parcialmente la obligación o manifestar que la misma nunca existió (Excepciones de fondo o merito).

**4º.-** Bajo ese contexto, es del caso dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, por lo que la citada norma conlleva a que en el caso *sub examine* se dé aplicación a la orden de seguir adelante con la ejecución, y se dicte la correspondiente providencia para continuar con el trámite a fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de los señores Elena Sterling De Sánchez, Carmen Sterling Vargas, Maria Enelia Sterling Vargas, Maria Del Rosario Sterling Vargas, Mariela Sterling De Cárdenas, Hermelinda Sterling Vargas, Ramon Sterling Vargas, Aníbal Sterling Vargas, Jesús Sterling Vargas, Beatriz Vargas, Mariela Vargas De Valenzuela, Luz Maria Vargas, Carmen Vargas, Nohemí Vargas, Aura Vargas, Mary Vargas Vargas, Luis Hernando Vargas Vargas, Jaime Vargas Vargas, Inés Vargas Vargas, Edgar Vargas Vargas, Cecilia Vargas Vargas, Mercedes Rincón Vargas, Pedro Antonio Rincón Vargas, Guillermo Vargas Vargas, Maria Engracia Sterling De Cárdenas, Martha Gladys Morales Rincón, Orlando Morales Rincón, Jairo Morales Rincón y Pedro Pablo Diossa Rincón, de conformidad a como fue

ordenado mediante auto interlocutorio No. 0740 de fecha 01 de agosto de 2019, obrante a folio 5-6 del presente cuaderno; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

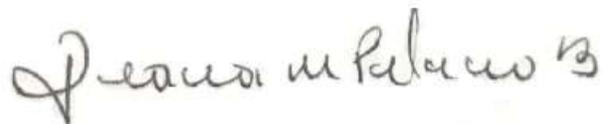
**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes que se llegaren a embargar de propiedad del demandado, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante, el valor del crédito y las costas que se causaron.

**CUARTO: SIN CONCENA** en costas, por tratarse de un ejecutivo de costas procesales.

**QUINTO: REMÍTASE** este proceso a la secretaría de los juzgados de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia.

**SEXTO:** La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

**NOTIFIQUESE**



**DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE**

**JUEZ**

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI  
SECRETARIA*

*En Estado No. \_\_058\_\_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 16 de abril de 2021*

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA  
Secretario*